

RESEÑA POLITICA DE ESPAÑA.

ARTICULO 35.

Desarrollo intelectual de España, durante el reinado de Carlos IV.

En los 15 artículos anteriores, que hemos consagrado al exámen del reinado de Carlos IV, queda expuesta y examinada la administracion de esta época, bajo sus mas importantes aspectos, necesitando únicamente para completar el cuadro hacer una breve reseña de cuanto concierne al progreso intelectual de semejante periodo. Tal será el objeto del presente artículo.

Desde el advenimiento al trono de Felipe V, ha sido todavia mucho mayor la influencia literaria de la Francia sobre España, que la influencia política. Llegó aquella al mas subido punto durante el reinado de Carlos III, en el cual los hombres mas eminentes, no obstante que muchos de ellos conservaron la sensatez y las creencias propias de nuestro suelo, formaron principalmente su educacion con los libros y teorías francesas, débil y desacertadamente comprimidas por la autoridad inquisitorial á la sazón muy decaída. Mas en los últimos años del reinado de Carlos III infundieron ya justo recelo y alarma los escritos sediciosos é impíos de los propagandistas franceses, y el gobierno espidió órdenes rigurosas prohibiendo la introduccion de

muchos libros, según hemos ya indicado al examinar el reinado de este monarca, y podrá leer el curioso en el título 18, libro 8.º de la Novísima Recopilación. En semejante situación, era muy natural presumir, que la Revolución Francesa debía ejercer señalado influjo sobre la Península, como en efecto lo ejerció. Estalló aquella en 1789, cuando apenas acababa de sentarse en el trono de sus mayores el buen rey D. Carlos IV. Era todavía primer ministro el conde de Floridablanca, uno de los más hábiles hombres de estado que tuvo España en el reinado anterior, y que fué recomendado eficazmente por Carlos III en sus últimos momentos á su sucesor, como un ángel de salvación en la desecha borrasca que ya preveía su mente. Había Floridablanca protegido la reforma, y valiéndose para ello de su ilimitado y discrecional poderío, habiendo dejado claras muestras de sus talentos y buenos deseos, tanto en los actos de su administración, como en aquella famosa instrucción reservada para la junta de Estado, que es sin disputa un gran monumento de tino y de sabiduría política. Mas el hábil diplomático que condujera con acierto el timón del Estado en próspera y tranquila época, hallóse estremadamente irresoluto y perplejo al estallar la revolución francesa, y al comprender intuitivamente el gran influjo que ella debía ejercer en España. Era el conde de Floridablanca por sus tradiciones y hábitos de mando estremadamente afecto al poderío absoluto, y ya en los últimos años del reinado de Carlos III había dado muy claras pruebas de no conocer otro medio de reprimir el progreso de ideas anárquicas y subversivas, que el uso más pleno de su ilimitada autoridad. Cuando, pues, estalló la revolución francesa, y arreciaron por lo mismo los peligros y la tormenta, llevó su restrictivo sistema hasta la exajeración, cerrando todos los medios de publicidad, y aspirando al imposible de in-

comunicarnos con la Francia. Así en 1791 se prohibió la publicación de todo periódico, á escepcion del Diario de Madrid, que debia limitarse solo á los hechos y á mencionar las pérdidas y ganancias, cesando en su consecuencia la *Espigadera*, el *Memorial Literario* y el *Correo de Madrid*, y en 1792 se estableció en las aduanas marítimas un *Comisario Real* y otro de la *Inquisicion*, con el fin de reconocer y permitir la entrada de libros. Dificilísima era en verdad la situacion del gobierno: la prohibicion exajerada y meticulosa de libros franceses, era por una parte, imposible de llevarse á efecto, y avivaba mas y mas el deseo de leerlos; y por otra, un sistema prudente de tolerancia, encargándose el estado de ilustrar al público y hacer conocer los errores y peligros de las teorías francesas, no era capaz de dar los resultados que se buscaban; porque hay la triste fatalidad, que cuando los pueblos por el irresistible espíritu de la época llegan á aficionarse á determinadas teorías, ni se desapasionan de ellas por nuevos argumentos ni por tristes y aciagas esperiencias de otros paises. Es necesario desgraciadamente para que vuelvan de su errada senda, sufrir ellos mismos los males que vieron de lejos, y en que apenas pararon la mente. Esto prueba que hay cierto fondo en el hombre que jamás varia: hoy, como en la infancia de las sociedades, no da este un paso acertado y seguro sino despues de muchos estravíos y peligrosísimos errores.

Por esta razon, aun cuando no censuraremos con implacable y revolucionaria severidad los últimos actos de la administracion atinada del conde de *Floridablanca*, creemos sin embargo que adoptó el peor sistema que podia ensayarse, tanto por ser imposible de ejecutar, como porque á la larga debiera producir en el estado de los ánimos y en la sed de ilustracion que habia, una reaccion violenta en favor de todas las doctrinas exajeradas y anárquicas. Mas

no se crea que este plan fué exclusivo del hábil estadista, de quien acabamos de hablar; porque si bien amainó un poco con su caída la dureza de tal réjimen, está muy lejos de ser cierta la tolerancia y espíritu de proteger la ilustración, que el Príncipe de la Paz se atribuye en sus memorias como uno de los mas gloriosos distintivos de su administración. No basta para demostrarnos este hecho traer un inacabable catálogo de las obras que se publicaron en España durante su privanza, muchas de ellas de mediano ó insignificante mérito; puesto que los reinados de Fernando VI y Carlos III, habian adelantado extraordinariamente la instruccion, y era tal la sed de ciencia, que no obstante las trabas y restricciones hubo indudablemente progreso intelectual durante el reinado de Carlos IV. Mas en prueba de que D. Manuel Godoy, si bien protejió alguna vez á hombres de mérito sin plan alguno, ni otra razon que su discrecional alvedrío y omnipotente favor, no adoptó un sistema contrario al restrictivo del conde de Floridablanca, bastará citar algunos hechos, que podrá leer el investigador en la Novísima Recopilacion, y en la coleccion de cédulas del reinado de Carlos IV. En 1794, suprimiéronse en todas las universidades del reino las cátedras de derecho público, natural y de jentes, mandándose enseñar en la de Valencia la filosofia moral; y si bien tal providencia se halla hasta cierto punto escusada por los sangrientos horrores de la revolucion francesa y porque indudablemente los tratadistas de derecho natural y de jentes han sido los que con sus falsas y exajeradas teorías sobre el hombre y las sociedades comenzaron la propagacion de todas las doctrinas funestas sobre política y relijion que se aplicaron despues, no puede hallar la misma disculpa la real órden de 25 de abril de 1800 prohibiendo, á guisa de los ridículos y disparatados edictos que á fines del siglo XVI daba la inquisi-

cion, la impresion de todo libro que directa ni indirectamente tratase de cosas de Francia, ni tampoco puede defenderse el reglamento que en 1805 se dió al juzgado privativo de imprentas, donde el espíritu restrictivo se llevó á tal exajeracion, que se prohibió á las academias imprimir sus memorias, actas ni programas de premios sin licencia del juez de imprentas. Bien sabemos la contestacion que á semejantes medidas da el príncipe de la Paz; y es la de que no tuvo tanta omnipotencia como se supone, y que muchas de ellas fueron obra del marques Caballero. Es indudable que este ministro, que en lo mañero, intrigante y defensor de las doctrinas mas restrictivas se asemejó mucho á D. Francisco Tadeo Calomarde, dictó varias de aquellas providencias que tan poco honor hacen al reinado de Cárlos IV; pero es cierto al mismo tiempo, que muchas fueron obra exclusiva del príncipe de la Paz, ú obtuvieron su aprobacion, sin la cual no se hubieran en verdad dictado.

Y ya que estamos bosquejando el cuadro de las medidas restrictivas, que con relacion al progreso intelectual se dieron en el reinado de Cárlos IV, justo será completar aquel, dando una idea rápida del estado de la autoridad inquisitorial en España durante esta época.

Acerca de la Inquisicion, y de las vicisitudes de su poderío é influjo hablamos detenidamente al examinar los reinados de Felipe V y de Cárlos III, y remitimos á nuestros lectores á los artículos respectivos de esta reseña política. Por lo que hace al reinado de Cárlos IV, la autoridad inquisitorial no fue ya sino una sombra de lo que habia sido bajo la dinastia austriaca, y ó servia á las miras del gobierno, ó no se atrevia á ejercer su terrible poder, cuando sus medidas se hallaban en pugna con la voluntad de aquel. Sin embargo, como por efecto de los

encargos hechos á la Inquisicion y de las medidas restrictivas del gobierno de una parte, y de otra por la elevacion al Ministerio de Estado de Urquijo, protector de las reformas y del jansenismo, se leyeron con avidez especialmente en las universidades de Valladolid y Salamanca los libros Franceses, y cundieron especialmente entre los Clérigos las doctrinas jansenísticas que son una especie de protestantismo disfrazado, la Inquisicion formó sumarias en el reinado de Carlos IV contra el Embajador Azara, el jeneral Ricardos, el Matemático Bails, el Abogado Cañuelo, el Botánico Clavijo, D. Tomas Iriarte, Samaniego, y D. Ramon de Salas, habiéndolo igualmente instruido causa por las doctrinas jansenísticas contra D. Antonio Tabira Obispo de Salamanca, Palafox Obispo de Cuenca, la Condesa de Montijo, D. José Liñacero Canónigo de Toledo, D. Antonio Cuesta Arcediano de Avila, D. Juan Antonio Rodrigálvarez Arcediano de Cuenca, Fr. Manuel Centeno, religioso Agustino, D. Juan Antonio Llorente y otros varios. Mas en las causas formadas á los Obispos y Clérigos por errores jansenísticos se sobreseyó muy luego por la interposicion del Príncipe de la Paz en contra del dictámen del Marques Caballero principal autor de esta persecucion; si bien es necesario decir que esta fué azuzada por los esfuerzos reaccionarios de los Jesuitas que en virtud del permiso de 1798 se declararon acérrimos enemigos de las doctrinas jansenísticas tan precipitadamente adoptadas por el Ministro Urquijo despues de la muerte de Pio VI segun ya indicamos en uno de los artículos anteriores. Esto prueba, como antes dijimos, que la Inquisicion durante el reinado de Carlos IV ó servia á las miras del gobierno, ó no se atrevia en casos graves á separarse de su voluntad. Mas ya que hemos tocado el punto de las máximas jansenísticas, será muy justo notar, que si bien bajo Carlos III el ministro de Gracia y Justicia

Roda protejió estas, y comenzó una lucha entre el clero, por decirlo así, ultramontano, y el clero jansenístico ó reformista, fué la pelea mas viva y violenta en el reinado de Carlos IV por el influjo de la revolucion francesa y el filosofismo poco previsor del ministro Urquijo y de muchos clérigos.

Empero no en todas las causas sobreseyó ni fué escusivamente indulgente la Inquisicion durante el reinado de Carlos IV. Con motivo de la traduccion de la tragedia de Cesar de Voltaire por Urquijo, fue procesado este, y hubiéralo pasado mal á no haber sido nombrado entonces oficial de la secretaría de Estado por el conde de Aranda, lo cual le libertó de la cárcel, contentándose la Inquisicion con obligarle á abjurar de levi, é imponerle penitencia secreta. Mas severo anduvo el Santo oficio con el coronel de infantería D. Bernardo María Calzada oficial del ministerio de la Guerra, y cuñado del marqués de Manca. Pendióle como alguacil mayor de la Inquisicion el duque de Medinaceli, acompañado del secretario Llorente, y fué condenado en definitiva á abjurar de levi, y á destierro de la corte. Alcanzó mayor fortuna en la misma época el marques de Narros, pariente del duque de Granada: resultaba del proceso y de su propia confesion haber no solo leído las obras de los filósofos anticristianos, como los llama Llorente en su parcial historia crítica de la Inquisicion, sino haber proferido proposiciones ateas y materialistas: esto no obstante, se le señaló por cárcel Madrid, y fue absuelto de sus censuras á puerta cerrada, imponiéndosele penitencias suaves y secretas.

Otras dos causas hubo célebres en esta época, porque prueban de una parte la ilustracion que ya habia en los mismos inquisidores, y de otra el espíritu de credulidad y supercheria que todavia reinaba entre nosotros. Los lectores

conocieran que aludimos á las causas formadas á la beata de Cuenca y á la beata Clara de Madrid. La primera llamada Maria Herraiz, habia supuesto y llegado á hacer creer á muchos que Jesucristo le habia revelado haber consagrado su carne ; y tal crédito llegaron á tener sus delirantes visiones, ó ridículas supercherias, que la llevaban en procesion por las calles y templos con cirios y candelas encendidas, incensándola como á la hostia eucarística, y arrodillándose delante de ella. La Inquisicion afortunadamente no fué tan crédula, acordó su prision, y habiendo muerto en la carcel, la condenó á ser quemada en estatua, imponiendo ademas penas severas al cura de Aguilar del Campo y dos frailes cómplices en sus supercherias. No bastó sin embargo esta severidad para contener los ridículos embustes y fraudes de la beata Clara de Madrid: suponíase impedida, y su casa era visitada por las señoras de mas rango de la corte, que la daban cuantiosas sumas para que las distribuyera á su arbitrio, suplicándola su intercesion en favor de la salud de enfermos, logro de sucesion en matrimonios estériles y otras cosas de este jaez : estremadamente reverenciada por la supuesta santidad de su vida y por sus milagros, finjó tener vocacion perfecta para ser monja capuchina, y sentir mucho no poder sujetarse por falta de salud á clausura y comunidad. Entonces logró de Pio VII una bula para profesar esta regla, dispensándola de la clausura y vida comun, con lo cual creció tanto la fama de su virtud y milagros, que el Obispo auxiliar de Madrid, autorizado por el Arzobispo de Toledo, permitió que se formase altar frente de su cama de la cual no salia la beata: celebrábanse misas diariamente en este altar, púsose un sagrario para conservar el santísimo sacramento, comulgaba todos los dias aquella, y llegó á hacerse muy comun la creencia de que se mantenía esclusivamente con el pan Eucarístico. Asi dura-

ron sus supercherias hasta 1802, en que fué conducida á las cárceles secretas de la Inquisicion con su madre y un fraile director, cómplices los dos en sus ficciones y embustes. El santo oficio procedió en esta causa de un modo honorífico; descubrió completamente las supercherias, y condenó á la beata y sus cómplices á reclusion y otras penas graves.

Con el lijero bosquejo que acabamos de hacer, podran tener una idea nuestros lectores del estado intelectual de España durante el reinado de Carlos IV. Mas hasta ahora no hemos presentado mas que el lado deforme del cuadro, y ya que en obsequio á la imparcialidad nos hemos visto precisados con sentimiento á censurar severamente la administracion del Principe de la Paz, justo será concluyamos la reseña política de la misma con la noticia de algunos establecimientos científicos, que honran sin duda al reinado de Carlos IV y prueban, como al principio dijimos, el influjo de las luces y de la ilustracion de la época, que penetraba de una manera irresistible en la vida de los pueblos y de los gobiernos.

Entre las buenas providencias, que se dieron en este reinado, figura en primer término el establecimiento en Madrid del depósito hidrográfico en 1797. Ya con anterioridad á esta época el ilustrado ministro de marina don Antonio Valdes habia comisionado á los señores Navarrete, Sanz y Vargas Ponce, para visitar todos los archivos del reino, con el fin de formar un museo naval, y se habia conferido al célebre Malespina el importante encargo científico de dar la vuelta al rededor del mundo; cuando el teniente jeneral de marina Espinosa y Tello que le acompañó en su expedicion y el ilustrado ministro don Juan de Langara concibieron y realizaron el establecimiento del depósito hidrográfico tan útil á la seguridad y progresos de la navegacion y comercio. Vergonzoso era en verdad, que despues

de haber sido España la primera nacion marítima y esploradora, se viesen precisados los pilotos y capitanes de nuestros buques á comprar de los extranjeros las cartas y derroteros con mengua de nuestro honor y con evidente riesgo. Quitar tan vergonzosa tutela fué el objeto principal del depósito hidrográfico, y tan sábia fué su organizacion y tal la ilustrada proteccion que mereció del gobierno y especialmente del ministro de Hacienda Solér, que á la vuelta de 12 años, sin costar un real al Estado, no solo habia publicado innumerables cartas marítimas, fomentando varias artes é industrias, sino que con el producto de aquellas habia formado un ahorro de doce millones de reales.

Ademas del Depósito hidrográfico, estableciéronse en Madrid en 1793 la escuela de Veterinaria, en 1795 el Colejio real de Medicina con las enseñanzas de clínica, física esperi- mental, Botánica, y química aplicada á la medicina, en 1796 el cuerpo de ingenieros cosmógrafos del Estado, y en 1801 el cuerpo de Ingenieros de caminos, puentes y canales, y las importantes oficinas especiales del fomento jeneral del reino y de la Balanza de comercio, cuyos trabajos citamos, cuando con relacion á la alianza inglesa examinamos en esta Revista el estado y porvenir del comercio Español. Todos estos establecimientos fueron sin duda utilísimos, y muestran el esfuerzo del gobierno por mejorar la administracion, y el estado atrasado de España, si bien no correspondieron á estas medidas las que debieron adoptarse en punto á comercio, caminos y canales, para el progreso material de la península. No continuó adelantando en el reinado de Carlos IV aquel espíritu liberal que en lo relativo al comercio, especialmente con la América, distinguió al de Carlos III, y alojó mucho el empeño de construir caminos públicos. Contentóse la administracion de esta época con concluir las carreteras de Madrid á Cadiz, de Valencia á Madrid y al-

guna otra, y con emplear varias sumas en las obras hidráulicas del Grao de Valencia y en restaurar el puerto de Tarragona. Mas faltáramos gravemente á la histórica imparcialidad, si por último no hiciésemos mencion y el elogio mas cumplido de un establecimiento de educacion pública, que se ensayó en la corte, y fué dirigido hábilmente por don Francisco Amoros, hoy marques de Sotelo, uno de los hombres mas notables en el reinado de Carlos IV por sus talentos, prodijiosa actividad, y caracter perseverante, que alejado de su patria conserva hoy todavia en medio de su avanzada edad. Aludimos al Instituto Pestalociano fundado en Madrid en 1807 y muy protegido al principio por Don Manuel Godoy. Don Francisco Amoros, oficial del ministerio de la guerra, se distinguia en esta época por su ingenio sobresaliente, su actividad y por aquel entusiasmo propio de las almas ardientes y apasionadas. Sobremanera aficionado á las bellas artes, y al estudio de la antigüedad clásica, prendóse del sistema de educacion de Pestalozzi; y habiéndose propuesto Carlos IV establecer en Madrid una especie de estudio modelo, ó escuela normal, como ahora decimos, convencido de la importancia de preparar al pueblo para las reformas por medio de una instruccion previa, logró D. Francisco Amoros que se le confiase la direccion del Instituto Pestalociano, y que el monarca le nombrase preceptor del infante D. Francisco, á quien debia educar con arreglo al método de Pestalozzi. A fin de que esta institucion fuese fecunda en frutos, recomendóse á las principales ciudades, sociedades patrióticas y cuerpos literarios enviasen personas respetables á Madrid, con el fin de aprender el método, y de establecerlo en sus respectivas provincias, y cien discípulos tomados entre todas las clases desde 5 á 16 años fueron admitidos en el Instituto. Adquirió este muy pronta y jeneral fama, siendo es-

traordinario el entusiasmo con que lo recibieron los discípulos y comisiones de los sábios de las provincias. No faltaron resistencias y calumnias contra el sistema, como habia sucedido al principio en Suiza; pero todas desaparecieron ante el exámen que se hizo en Palacio del infante Don Francisco á presencia de los reyes y las personas mas respetables, y ante el jeneral tenido en 1.º de enero de 1808. (1) Comprendia esta educacion las siguientes enseñanzas: teoría de las formas, dibujo, escritura, doctrina cristiana, moral, música, ejercicios militares y gimnásticos. En todas ellas dieron los alumnos brillantes pruebas de aprovechamiento: mas esto no libertó al Instituto de su supresion. El príncipe de la Paz con la versatilidad propia de su carácter, bajo pretesto de que la guerra absorvia todos los ingresos, abandonó lo que al principio habia protegido y se valió de varias intrigas para hacer desaparecer tan útil establecimiento. El autor del presente artículo sabe detalladamente las que mediaron en este punto, y solo hace esta indicacion, á fin de que sirva de contestacion á lo que dice el príncipe de la Paz en sus memorias, suponiendo que este instituto pereció despues de los alborotos de Aranjuez.

Queda terminada la reseña política de España hasta el reinado de Fernando VII. En el artículo inmediato comenzaremos el exámen de este; tarea difícil y arriesgada por los errores y pasiones que tendremos que combatir.

FERMIN GONZALEZ MORON.



(1) Véanse las memorias del príncipe de la Paz y la memoria francesa leida por el Sr. Amorós en 1815 á la sociedad de instruccion elemental de Paris.

NECESIDADES MARITIMAS DE LA PENINSULA.

OBSERVACIONES

*Sobre el JUICIO CRITICO de la marina militar de España
publicado en forma de cartas de un amigo á otro.*

ARTICULO PRIMERO.

La importancia de la marina de guerra ha crecido en todas partes con la cultura y la civilizacion: los adelantos de las ciencias y el descubrimiento y exploracion de mares y paises desconocidos, abriendo nuevas vias al comercio, variando sucesivamente el carácter y rumbo de los intereses de los pueblos, crearon la necesidad de una fuerza que pudiese proteger estos mismos intereses, ya á su tránsito por todos los puntos del globo, ya en aquellos parajes en que pueden desarrollarse con mas ventaja. Esta necesidad que fue robusteciéndose á medida que se estendia el espíritu mercantil, se hizo mas sensible en los últimos tiempos: antes, separados los pueblos por terribles barreras, no comunicaban entre si mas que por medio de la guerra; ahora sus relaciones son de otra especie y el cambio recíproco de sus productos para aumentar sus goces y bien estar, ha susti-

tuido al espíritu de conquista que devastò la tierra por tantos siglos. El jenio del comercio, por donde quiera triunfante, ha multiplicado las comunicaciones entre los países mas lejanos, obligando á sus habitantes á frecuentar el Oceano, á confiarle todas sus riquezas, y á mirarlo como vehículo casi esclusivo de grandeza y prosperidad. Su dominio, pues, ha llegado á ser el bello ideal de las naciones y de sus gobiernos, el pensamiento capital de su política, y el objeto de todos sus esfuerzos en el presente siglo.

De aqui ese impulso asombroso que ha recibido la marina militar en las que marchan al frente de la civilizacion. La Inglaterra, la Francia, la Rusia y los Estados-Unidos han aumentado notablemente sus escuadras, y hasta aquellas potencias cuya situacion, costumbres y producciones las hacen menos á propósito para conseguir un resultado tan ventajoso, lo han obtenido no obstante, siquiera sea en la reducida escala que sus circunstancias les permiten. El movimiento en esta parte ha sido rápido y universal, y sus consecuencias han influido de un modo muy eficaz en las alteraciones sufridas por la fuerza respectiva de cada estado y su peso en la gran balanza política.

Pero este movimiento, de cuya realidad es facil cerciorarse, ha sido entre nosotros en sentido inverso durante la misma época. La España que precedió á las demas naciones en esta gran carrera, que varió la faz del mundo con sus descubrimientos y conquistas marítimas, que dominó los mares por largo tiempo, y sin acudir á épocas remotas, contaba todavia en 1796 con *trescientos once* buques de guerra, de los cuales *ciento veinte y ocho* eran navios y fragatas, esa misma España que poco antes impuso á la Inglaterra con la fuerza y prontitud de sus armamentos, haciéndola desistir de injustas pretensiones y humillando su colosal poder, ha quedado reducida en breve tiempo á la mas

completa nulidad marítima. Sus escuadras han desaparecido como por encanto, el magnífico edificio de su poder naval se ha desplomado sepultando entre sus ruinas hasta el recuerdo de sus pasadas glorias, y de ocupar el primer lugar en la escala de los pueblos marítimos, ha venido á colocarse entre el Portugal y las dos Sicilias.

Una decadencia tan rápida, un cambio tan sorprendente y que tanto ha influido é influye en la suerte del país, bien merece ser estudiado en sus causas, bien merece que levantando un poco la vista del terreno en que hace tanto tiempo se busca en valde el orijen de nuestro abatimiento, se dirija al único en que tal vez pueda encontrarse y donde realmente existe; porque es indudable que en el día, la nación que no cuenta con una marina bastante respetable, capaz al menos de proteger sus intereses mercantiles, de dar vigor á sus reclamaciones, que no puede presentar una escuadra dondequiera que hayande ventilarse sus derechos á ciertas ventajas, ya sean estas comerciales ó políticas, además de tener obstruidas las fuentes de su riqueza, ni es oida en el consejo de las naciones, ni sus quejas tienen otro caracter que el de humildes súplicas, ni puede llamarse independiente, por fuerte que se crea en el interior, por numerosos y aguerridos que sean sus ejércitos. Véase, pues, si es importante el estudio de las causas que nos han traído á nuestra presente situación naval, separándonos precipitadamente de una escena en que figurábamos con tanta ventaja.

No obstante la importancia de este estudio, pocos han sido los que han querido dedicarse á hacerlo con el detenimiento, con la profundidad necesaria para que conocidos con exactitud los obstáculos que se oponen á nuestra marcha, que nos alejan mas y mas de ese glorioso porvenir á que es llamada España, puedan separarse con mano fuerte y entrar de una vez en la senda única que ha de conducirla

de nuevo á su antiguo esplendor y prosperidad. La mayor parte de los que se han ocupado de esta materia, hubieron de contentarse con lamentar el mal, atribuyéndolo únicamente á las guerras, á las discordias civiles, y al infortunio que pesa sobre esta nacion hace muchos años, sin ahondar mas, sin llevar la cuestion al elevado terreno en que debe colocarse para verla con claridad. Un combate tan glorioso como desgraciado, las consecuencias de una invasion extranjera, la postracion en que dejó al pais, y las agitaciones y revueltas que le siguieron, he aqui lo que basta segun ellos para disculpar ese funesto letargo en que respecto á marina han permanecido nuestros hombres de gobierno. Nosotros empero, les repitiremos lo que ya dijimos en otra parte. ¿No ha habido posteriormente intervalos de paz? ¿No han transcurrido periodos hasta de diez años sin que el menor acontecimiento turbase el reposo de la Península? ¿Era mas lisonjera nuestra situacion al concluir la dinastia austriaca; ó dejó la guerra de sucesion rastros menos dolorosos que las que últimamente nos han conmovido? Y sin embargo, rejístrense los anales de nuestra armada, recórrase la historia de sus progresos en el reinado de *Felipe V* y se notarán desde luego esos sucesivos armamentos que en ocasiones pusieron en cuidado á toda la Europa; se echará de ver que el jenio y la actividad de un ministro necesitaron muy poco tiempo para dar esos asombrosos resultados que ahora nos admiran, y sirvieron de base y fundamento al poder naval que se ostentó en toda su fuerza bajo las monarquias de *Fernando VI* y *Carlos III*. Empezaba á brillar el astro de Patiño, y uno de sus primeros resplandores, el primer resultado de su talento fue el apresto en 1717 de doce buques de guerra, sin contar las galeras; y cien transportes para conducir tropas á Cerdeña. Al año siguiente habilitó otro armamento de once navios, diez fragatas y varios buques me-

nores y en 1720 reunió en Cadiz una escuadra muy superior á las anteriores. No le faltaban dificultades que vencer, no habian desaparecido los obstáculos creados por una guerra civil tan duradera y por las exigencias de otras naciones; á pesar de eso en 1739, gracias á sus esfuerzos, contaba ya la trabajada España con treinta y un navios de línea y quince fragatas. No es esto solo lo que hizo aquel hombre célebre; al sentar los cimientos de una marina que á poco tiempo se hizo formidable, cuidó de colocarlos en un terreno sólido y que garantizase su duracion. A este fin promovió y mejoró la construccion de todas clases, estableció fábricas de cordeleria y tejidos que fomentaban este ramo de industria nacional y el cultivo de cáñamos en la Península; levantó el grande arsenal de la Carraca, dictó reglamentos muy acertados; dió nueva forma al cuerpo de la armada, creó las compañías de guardias marinas y estableció el sistema económico que todavia rije con cortas modificaciones. Ninguna clase de obstáculos fueron capaces de impedirle que reuniese los elementos necesarios para que nuestras armas á poco de finalizada su administracion, triunfases gloriosamente de las inglesas en el cabo Cicie, y para que el marques de la Ensenada, continuando sus planes y sistema en mejores circunstancias, diese un impulso admirable á la marina de guerra.

Si quisiéramos anticipar las ideas, facil nos seria citar tambien ejemplos de otras naciones en que la marina militar ha tenido notables aumentos en circunstancias azarosas y á pesar de las guerras en que se hallaban envueltas: pero baste por ahora lo dicho para demostrar el error en que incurren los que atribuyen esclusivamente la decadencia de nuestro poder naval y su actual abatimiento á las causas que hemos indicado antes, sin conceder la mas pequeña parte á los errores de nuestros gobernantes, á

la apatia ó á los defectos de nuestro sistema marítimo. Pero no todos han pensado de aquel modo; no faltan algunos, aunque pocos, que dejando á un lado preocupaciones y vulgaridades, huyendo de explicar los efectos por los efectos mismos, y lanzándose en una nueva carrera, han procurado buscar el origen del mal en donde debe tener su verdadero asiento. Nuestro sistema marítimo desde el grande enlace que tiene con los demas que forman la administracion del estado y con la produccion en jeneral, hasta las últimas ramificaciones de la organizacion interior de la armada, ha sido objeto de sus investigaciones y detenido exámen, y alli es donde han creido encontrar las causas de un fenómeno inesplicable para los que no han hecho otra cosa que comparar épocas con épocas, recordando el antiguo poder de nuestras escuadras y su estado presente. Penetrando en la rejion de las teorías, bajando despues al terreno de los hechos y observando atentamente la historia de las vicisitudes de nuestro poder naval, principalmente desde la época de su restauracion en tiempo de Felipe V hasta muy entrado el presente siglo, han logrado arrojar una luz clarísima sobre muchas cuestiones, cuya solucion era indispensable sino se queria incurrir de nuevo en funestos y antiguos errores, que han costado á la nacion nada menos que la pérdida de su preponderancia, la desmembracion de sus colonias, y la paralizacion total de su comercio é industria.

Entre los que se han dedicado á este interesantisimo trabajo, se distingue por la estension con que lo ha hecho, asi como por la copia de datos que reunió antes de emprenderlo, un hombre de talento, que á sus conocimientos generales en la ciencia de gobierno unia otros mas profundos sobre el ramo especial que formó el objeto esclusivo de sus tareas. Hablamos del autor del *Juicio crítico sobre la ma-*

rina militar de España, bien conocido de todos, pero que nosotros no nombraremos, respetando los motivos que pudo tener para no estampar su nombre al frente de una obra que tanto honra su memoria, y cuya lectura, además de ser utilísima para todo el que quiera hacer algo en favor de un ramo tan importante de la prosperidad pública, dá una completa idea del talento, del recto juicio y gran celo del ilustrado escritor á que aludimos. Ojalá que al hacer algunos de esos esfuerzos aislados con que de vez en cuando y cediendo á los impulsos de una necesidad apremiante, se ha querido reanimar el cadáver de nuestro poder marítimo, se hubieran tenido presentes los luminosos principios que encierra dicha obra: entonces no hubieran sido tan inútiles aquellos esfuerzos, ni se hubieran agotado en valde unos recursos que aplicados con orden y concierto, pudieron ser fecundos en ventajosos resultados: entonces se hubieran convencido los que lo intentaron de que, como dice el autor, en la reje-neracion de nuestra marina debe procederse bajo de un plan, bajo un sistema enteramente diferente del seguido hasta aqui.

No se crea por esto que nosotros estemos de acuerdo en un todo con las máximas sentadas por el autor del juicio crítico: precisamente el objeto de este artículo y otros que habrán de seguirle es solo hacer algunas observaciones, manifestar nuestra opinion distinta de la suya en puntos muy esenciales, para que esclarecidos por la discusion, examinados á la luz de doctrinas mas modernas, tengan su completo desarrollo, y sean aplicables á la situacion presente. He aqui la tarea que nos hemos impuesto y á la que vamos á dar principio, no sin que el conocimiento de nuestras débiles fuerzas, nos inspire el temor de errar, cuando nos separamos de las opiniones de un hombre tan entendido en la materia; pero este temor no estorbará que espre-

semos las nuestras con lisura, así como las razones en que se apoyan.

Desde luego, y como correspondía al plan de una obra que tiene por objeto, nada menos que la reforma total de nuestro sistema marítimo, empieza su autor por el examen de las cuestiones generales y cuya solución establece el gran enlace de este sistema con el seguido en los demás ramos de la administración pública: pero antes dedica su primera carta á reflexionar sobre el sistema político y militar mas conveniente para España; y no es en ella, por cierto donde nosotros encontramos al hombre de estado, al economista, ni al atento observador que despues se nos presenta á cada paso en el discurso de la obra. Por un efecto inconcebible de las circunstancias é impresiones de la época en que estas reflexiones fueron escritas (en 1811) se encamina á probar que la base sobre que estribe y levante el poder de la monarquía española, ha de ser el terreno que ocupa y no el mar que la circunda. Para esto cita los ejemplos de Jénova y Venecia, que fundaron su prosperidad en el poder marítimo, y decayeron tan luego como los portugueses abrieron nuevos caminos al comercio de la India; el de la Holanda, rica y floreciente por su pesca, por la baratura de sus transportes y por otras circunstancias semejantes, y que vió desaparecer su grandeza y poderio así que aquellas hubieron de faltarle; por último, hablando de la Inglaterra, atribuye su preponderancia, y aun su misma existencia, no tanto á la protección de sus fuerzas navales, como á su situación geográfica, y á la distancia que la separa del resto de la Europa. De estos hechos y otros que menciona, infiere que el poder fundado en la navegacion es efímero, y despues de combatir la antigua máxima de que *el imperio de los mares lleba en pos el de los continentes*, repetida por Vargas Ponce, y por Savedra y Ustariz y

otros eminentes escritores que con aplicacion á España pensaron del mismo modo, llega á sentar que la fuerza naval no debe formar mas que una parte secundaria y accesoria de nuestra existencia. Verdad es que este error desmentido por la historia de nuestros sucesos prósperos y adversos, contrario á la razon, y aun á los principios mismos emitidos en la obra que nos ocupa, procede como ya hemos indicado del influjo que ejercian en el autor las circunstancias del momento en que escribia. La guerra de la independencia hacia sentir á la sazón sus terribles estragos en toda la Península: devastados sus fértiles campos, incendiadas muchas de sus poblaciones y derramada á torrentes la sangre española, para rechazar una agresion injusta verificada por el lado de los Pirineos; el temor de que pudiesen repetirse estos hechos, la idea de evitar nuevas invasiones, mantenian vivo y palpitante el deseo de que en lo sucesivo se sostuviesen grandes ejércitos para resistirlas. En el concepto jeneral, la nacion no podia ser atacada sériamente sino por tierra, y en tierra se habia de procurar su principal defensa. De aqui ese pensamiento que dominó al gobierno por mucho tiempo, de dar una preferencia marcada al ejército sobre la marina, y que hubo de afectar tambien al autor del Juicio Crítico.

Por lo demas, no era posible que un hombre tan ilustrado y que habia dedicado tanto trabajo y tanta meditacion á investigar los medios mas propios para mejorar nuestro sistema marítimo y levantar nuestro poder naval, no considerase este asunto como de primera importancia para el pais. Es seguro que si hubiera escrito su primera carta algun tiempo despues, cuando nuevos acontecimientos vinieron á desvanecer las impresiones que habian dejado los de la guerra citada, otra seria su opinion y distinto su lenguaje en esta parte. Y con todo, al reasumir en la misma

carta las circunstancias y condiciones que deben guiar nuestra marcha administrativa, de manera que tenga por resultado la felicidad pública, la gloria y esplendor nacional, se espresa así: «Protejer el comercio activo, porque la riqueza de una nacion no consiste en otra cosa que en dar á los capitales la mayor y mas útil circulacion posible, y en vender á los extranjeros mas de lo que se compra.» Ahora bien; ¿cómo se protege el comercio activo de una nacion peninsular sin una marina respetable? La esportacion, el consumo en el extranjero ¿puede favorecerse sin que esta marina esté en el caso de sostener sus derechos mercantiles donde quiera que haya quien los dispute? Y si en esto consiste exclusivamente la riqueza de los pueblos, y si esta riqueza es la base principal en que estriva su bienestar y prosperidad, ¿cómo se concibe el que la fuerza naval deba ser en España una cosa *secundaria* y *accesoria*, cuando precisamente su situación jeográfica, su inmensa produccion, y todas sus circunstancias, reclaman mas que en parte alguna el auxilio de la gran palanca que ha llevado á otras naciones á la cumbre de esa misma prosperidad? Véase, pues, como de los mismos principios que sienta el autor, se infiere que la marina es nuestra primera necesidad, y que su rápido fomento, debe ser el pensamiento capital del gobierno.

Mas sensible se hace todavia esta verdad, cuando separando el autor la vista de los acontecimientos militares, penetrando un poco mas en el campo de la realidad, afirma que nuestro principal conato debe dirigirse á aprovechar las ingotables riquezas con que nos brindan nuestro fecundísimo suelo y delicioso clima, y á fomentar las artes; porque son el alma de la agricultura, y de ellas penden los consumos que la alimentan. Pero sin comercio que procure mercados al exceso de la produccion, que dé salida á los

sobrantes ¿qué estímulo ó ventajas resultarán de producir y acumular? Y cuando el comercio por nuestra situación geográfica, ha de ser precisamente marítimo, ¿puede prosperar sin navegacion propia? Pues esta navegacion no puede existir sin que la marina de guerra la proteja en todos los mares contra sus enemigos y dé prestigio y fuerza al pabellon nacional.

Por otra parte; el comercio exterior se apoya siempre en las relaciones internacionales, y estas relaciones son mas ó menos ventajosas, segun la fuerza relativa de las naciones que pactan, tomándose muy particularmente en cuenta la fuerza marítima, que puede obrar á distancias y en parajes á donde no alcanza ninguna otra. No es, pues, ni puede ser para España la marina de guerra un objeto accesorio ni de segunda importancia, al contrario aqui como en todos los paises cultos, es la base del poder, de la riqueza, de la verdadera independencia y prosperidad.

Seguramente no nos hubiéramos detenido tanto en este punto, ni hubiéramos llevado tan adelante nuestras razones, en una cuestion ya dilucidada, en un problema resuelto por la esperiencia y el ejemplo de otras naciones, á no haberla visto reproducida hace poco entre personas harto influyentes en los destinos del pais. No esperábamos en verdad que en la altura á que han llegado los conocimientos humanos, cuando la ciencia del gobierno, siguiendo el movimiento progresivo del siglo, ha hecho adelantos prodijiosos, se pusiese en duda la necesidad de acudir cuanto antes y con marcada preferencia á la restauracion de nuestro poder marítimo por quien debiera hallarse muy enterado de las necesidades públicas, y estudiar continuamente el modo de satisfacerlas. No debe empero sorprendernos tal aberracion, si recordamos que en todas las épocas en que la política inglesa ha logrado penetrar en nuestros con-

sejos, se han encaminado sus esfuerzos á distraer nuestra atencion de ese gran medio de fomento que muy en breve pondria á España en estado de rechazar sus gigantescas y constantes pretensiones.

Pero, volviendo al Juicio crítico, en otros artículos continuaremos nuestras observaciones sobre él, y esto nos dará ocasion de examinar tambien los distintos sistemas de fomento naval, adoptados despues de la publicacion de aquella obra.

MANUEL POSSE.

APUNTES CRITICOS SOBRE EL CODIGO DE COMERCIO.

ARTICULO 2.º

Espuestos en el artículo anterior varios defectos del código de comercio, continuaré mis observaciones acerca de las supérfluas redundancias doctrinales que abundan en la redaccion del código. El título 3.º del libro 2.º sobre las ventas y compras mercantiles, es el que he ofrecido examinar. Estoy muy conforme con la idea que se dá de este contrato en el artículo 359, cuando declara que son compras mercantiles, las que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas alguna utilidad, revendiéndolas, y la reventa de estas mismas cosas. Tanto á este en efecto, como á todos los demas contratos, únicamente les pertenece el carácter mercantil, cuando existe intencion de procurarse algun lucro por medio de la venta y negociacion de la

cosa que constituye el objeto de las estipulaciones. La naturaleza del comercio consiste esencialmente en el propósito de obtener alguna utilidad por medio del tráfico y negociacion de los objetos enajenables de la naturaleza ó del arte. No discutiré en este instante, si siendo aquella intencion la que caracteriza las operaciones comerciales, está exacto el artículo citado, limitando las compras mercantiles á las cosas muebles, pudiendo ser igualmente aplicable á las inmuebles, que se compran con ánimo manifiesto de revenderlas para adquirir en este negocio utilidad. El Tribunal de Casacion de Francia, guiado por este principio, y dando una lata interpretacion á la palabra *mercaderías*, de que usa el artículo 632 del código de comercio de aquel pais, contra el sentir comun de los jurisconsultos, hace pocos meses declaró acto comercial la compra de bienes raices, hecha para traficar en ellos revendiéndolos. Pero una vez fijada legalmente la nocion de compras mercantiles por el artículo 359, no pueden dejar de aparecer como superfluas las esplicaciones y ejemplos consignados en el artículo siguiente, siendo consecuencias naturales y rigurosas que deduciria la jurisprudencia por sí sola, sin necesidad de hacer objeto de ley espresa una amplificacion ociosa. Establecida la calificacion de ventas mercantiles en los términos indicados, ¿cómo puede dejar de ser evidentemente inútil añadir una disposicion espresa para declarar que no son de aquella naturaleza las ventas de bienes raices, las que hagan de sus frutos y rentas los cosecheros y propietarios, asi como las que se realicen de muebles comprados para propio consumo, y se enajenan mas tarde por sobrantes ú otro motivo? Lejos de coadyuvar estos pormenores á la claridad, pudieran ser fácil ocasion á dudas y perplejidades. Un tra-

ficante de granos que compra á un propietario parte de sus rentas, ¿ejecutaria un acto mercantil? Indudablemente que sí, al paso que la venta respecto del vendedor no seria mas que un negocio comun, que debe ser juzgado conforme á las leyes civiles. Asi como la jurisprudencia establece esta induccion con solo atenerse al artículo 359, de la misma manera resolveria las cuestiones decididas por el 360, que son consecuencias todavia mas claras y sencillas del primero. Este es, pues, manifiestamente inútil y redundante.

Por otro motivo no lo es menos el artículo 366. Se dispone en él que son de cuenta del comprador los daños y menoscabos que ocurran en las cosas irrevocablemente vendidas, antes de que verifique su entrega el vendedor, á menos que no procedan de fraude ó culpa de este. ¿Pero se introduce alguna modificacion por este artículo que altere las reglas jenerales del derecho comun? No, ciertamente. La ley de Partida prescribe la misma disposicion. Hecha la compra, «dende en adelante, dice, el daño que viene á la cosa comprada es del comprador, maguer la cosa no haya pasado á su poder.» Aquel artículo del código es una copia de esta ley de Partida: sus disposiciones son exactamente conformes: ninguna razon aconseja por consiguiente que se inserte en el código una repeticion literal y rapsódica de una regla del derecho comun vijente.

Igual observacion es aplicable al artículo 367. Ordenase por este, que sin embargo de la disposicion antecedente, el menoscabo sobrevenido en las cosas compradas antes de su entrega, es de cuenta del vendedor, cuando estas no son un objeto específico con señales que fijen su identidad, ó cuando siendo de las que se espendeden á número, peso, medida y voluntad ó contento del

comprador, no hubiesen sido contadas, pesadas, medidas, visitadas y admitidas. Todos estos preceptos son supérfluos. Las leyes 24 y 25, t. 5, p. 5, los establecen en la misma forma, conteniendo además otras reglas que en negocios comunes y comerciales habrían de satisfacer á la ansiedad de las partes, mejor sin duda que el código de comercio.

Innecesaria por demas juzgo tambien la disposicion del artículo 368, en cuya virtud, pereciendo ó deteriorándose por cuenta del vendedor los jéneros vendidos, debe este restituir al comprador la parte del precio que le hubiese entregado. Mas si son de cuenta del vendedor, en ciertos casos los menoscabos que sobrevengan en los jéneros vendidos, ¿cómo se podría cumplir este precepto legal, no siendo responsable el mismo vendedor á la devolucion del precio recibido? Si esta obligacion es una consecuencia indeclinable de aquella regla legal, no puede menos de ser inútil y redundante un artículo dictado para prescribir una disposicion que se deduce rigurosamente de las leyes comunes y de las anteriormente establecidas.

Todavía me parece mas justa mi opinion respecto á los artículos 380 y 381 del código. Ningunos mas sobrantes se podrán en todo él encontrar. Se impone por ellos al vendedor la obligacion del saneamiento en beneficio del comprador. Si este fuese inquietado en la tenencia de las cosas compradas, citado el primero, debe ser por él defendido hasta asegurarle cumplidamente la eficacia de la compra, y no pudiendo obtener este resultado, cargo es del vendedor restituir al comprador el precio percibido y el importe de los daños y perjuicios que á este se hayan seguido. Al observar que estos preceptos son los de la ley civil, que entre estos artículos

y la ley 32, t. 5, p. 5, existe la mas perfecta identidad, que esta especie de pleonismo legal no puede ser mas evidente, natural es sentir que se haya desconocido en esta parte la verdadera naturaleza del código comercial, y que se le haya dado tan impropia é indebida estension.

Esta muestra hará ver si en este sentido son fundados mis reparos espuestos sobre la estérilmente difusa redaccion del código y si no hubiera sido mas útil y acertado que este se contrajese á la exacta coleceion de los sencillos preceptos que deben rejr en las diferencias comerciales, sin dar cabida á doctrinas jenerales, á disposiciones importunas é innecesarias. Mas grave es sin embargo el estudio en que voy á entrar, en comprobacion del último extremo de la tesis, que me he propuesto demostrar.

Disposiciones desacertadas.—El código de comercio no es, y lo que es mas, no podia ni debia ser una obra orijinal. Ciertos usos son una ley jeneral en el comercio de los pueblos cultos del globo. Lo mismo se encuentra en nuestras ordenanzas de Burgos y Bilbao, que en las del siglo XVII establecidas en Francia para el réjimen de las negociaciones comerciales de aquel pais, que en las leyes mercantiles de otros pueblos de Europa. El código de comercio publicado por Napoleon presenta el notable cuidado que tuvieron sus autores de que las nuevas leyes guardasen la mayor armonia posible con los principios comunes de la lejislacion jeneral del comercio de naciones estrañas. Nuestro código debia reconocer estos mismos principios, y en efecto sobre ellos se halla basado. Precisamente cuando se separa de la autoridad de los ejemplos propios ó estrañeros, cuando establece innovaciones, es cuando en mi sentir se aparta mas de la perfeccion, y

sanciona preceptos de una utilidad no problemática, sino imposible.

Este terreno que pudiera ser de bastante estension, se habrá de circunscribir dentro de límites estrechos, contrayéndome principalmente á algunas de las notables reformas que establece nuestra legislación comercial.

Una de las mas trascendentales, que se hace sentir en todos los movimientos de la vida mercantil, que viene á ser un pensamiento dominante en todo el Código, es la medida prescrita en el artículo 1.º para calificar cuales personas se reputan legalmente comerciantes. Se parándose el legislador de los sabios estatutos de los mas célebres códigos extranjeros, no reconoce como comerciantes, á los individuos que profesan habitual y notoriamente el comercio, si ademas no se hallan inscritos en la matrícula de comerciantes de su provincia. En defecto de esta inscripcion, una persona podrá ser comerciante para la sociedad, para las plazas extranjeras acaso tambien, pero á las ojos de la ley no merece semejante título. ¿Cuáles son las consecuencias de este principio fundamental? De una parte, trastorno de las relaciones comerciales, de otra, fatal inseguridad de los intereses del comercio.

Una persona podrá ejercer esta profesion como su ocupacion ordinaria, estender hasta los últimos extremos de la tierra las relaciones de su jiro y sin embargo por defecto de su inscripcion en la matrícula, seguir las operaciones de su tráfico sin sujecion á las precauciones acordadas por la ley como garantías contra los abusos que pueda hacer de su crédito, contra los amaños de su mala fé. Con él no hablan las saludables reglas que ordenan la formal teneduría de libro. Es dueño de llevarlos en la forma que le acomode, aunque su irregularidad

haga imposible conocer el tino ó el desacierto, la providad ó la malicia de las operaciones de su comercio. La condicion de esta persona es á la verdad harto cómoda, y se diferencia demasiado de la del comerciante matriculado, cuyos asientos hechos bajo un orden esacto y uniforme, deben revelar en todo tiempo los mas íntimos misterios de su jiro, deponiendo de su conducta en el curso de sus negocios, y siendo en una palabra el reflejo de su conciencia. ¿No son manifiestos los perjuicios á que se esponen cuantos comerciantes mantengan relaciones comerciales con una persona, cuyos actos no estan sujetos á esta preciosa garantia? ¿No es evidente la repugnancia que ofrece esta desigualdad respecto á las obligaciones de individuos del comercio colocados en tan contraria situacion? ¿No equivale semejante desigualdad á una prima, á un premio concedido al comerciante que con estudio ó por indolencia deje de solicitar su inscripcion en la matrícula? Además los privilegios dotales de las mujeres casadas, ordinario escudo de la malicia con que se burlan las mas lejitimas acciones de los acreedores de sus maridos, son de todo punto ineficaces, cuando no se toma en tiempo oportuno razon de los títulos en oficina señalada por el código de comercio. Pero como no es legalmente comerciante el que no se haya matriculado, dejando de cumplir con esta circunstancia, conserva en beneficio de su consorte todos los privilegios de que gozan las dotes por la ley comun, y á la sombra de esta arma, frecuentemente ilícita é hija del fraude, se autoriza un medio de usurpar la fortuna de sus corresponsales defraudando impunemente la confianza con que le favorecieran. Por otra parte el comerciante, como no lo es legalmente por defecto de inscripcion, no se puede constituir ni ser declarado en

quiebra. Las ventajas que recibe de semejante imposibilidad son para él tan inmensas como peligrosas y funestas para los individuos que se interesen de cualquiera manera en sus negocios. Su persona no será molestada con las incomodidades del arresto. Las reglas retrospectivas sobre declaración de quiebra no le inquietarán, ni á él ni á las personas, que hayan sido cómplices en la bancarrota bajo el velo de obligaciones simuladas. Su quiebra no podrá someterse al severo y saludable juicio de calificación. No sufrirá el exámen de si es accidental, culpable ó fraudulenta, y no le alcanzarán en este último caso las medidas represivas de la ley penal. Todas estas garantías establecidas para salvaguardia del crédito y de la buena fe en los negocios del comercio son inaplicables á los comerciantes no matriculados. Los intereses ajenos que se compliquen de cualquiera modo en las especulaciones de estos, se encuentran sin proteccion de la ley. Si estas fórmulas sabias y benéficas que garantizan el tráfico son un freno contra los pérfidos intentos del comerciante matriculado, respecto al que no se matricule son un estímulo para rehuir la inscripcion y tender á mansalva un lazo peligroso á los intereses de cuantos le honren con su confianza. Se conocerá por tanto si existe sobrada razon para contradecir una medida, que es de tan pernicioso influjo en las relaciones comerciales, y compromete la propiedad de una porcion muy considerable de individuos del Estado.

Desgraciadamente un principio tan fundamental no podria menos de filtrar, por decirlo asi, en todas las partes de la obra, en casi todas las de nuestra legislacion comercial. La aplicacion de una regla tan general como equivocada debia contrariar las tendencias de la

contratacion las intenciones de los negociantes, y el fomento de uno de los mas ricos elementos de la riqueza social. La demostracion de este aserto, podria tomarse de muchos pasajes del Código, pero en obsequio de la brevedad, habre de contraerla á tres contratos muy importantes en el comercio, esto es, al de préstamo, depósito, y cambio.

Prescindo de si se ha redactado con propiedad el epígrafe puesto al titulo del préstamo, y de la que se pueda haber tenido al calificar la índole de este contrato. Debe darse al préstamo en el derecho comercial una significacion mucho mas estensa que la del contrato de mutuo fijada por la ley civil. Este último es un convenio por el cual se entrega á otro una cosa fungible, con cargo de devolver el equivalente en cantidad y calidad. Por la ley comercial el préstamo significa todo hecho, toda obligacion, cualquiera que sea su causa, de que nazca una deuda exigible y pagadera en moneda ú otras especies fungibles. Asi cuando dos comerciantes liquidan mutuamente sus cuentas procedentes del importe de mercaderias, derechos de comision ú otros negocios semejantes, y el saldo no se satisface al contado, el alcanzado se considera deudor hácia el acreedor, como si realmente hubiese recibido de este prestado el valor del alcance. El Código en sus disposiciones se atempera en parte á esta misma doctrina. El epígrafe del título 5.º libro 2.º, seria pues mas propio, mas exacto si digese, «de los capitales exigibles y de sus intereses.» Pero como no se admite por mercantil el préstamo, segun el artículo 387, sino en el caso de que uno de los contratantes sea comerciante matriculado, y se declare que su importe se ha de invertir en negocios de giro, se deriva de estas condiciones un manifiesto

trastorno de las relaciones comerciales. Si personas habitual y notoriamente dedicadas al comercio, pero que no se hallan inscriptas en la matrícula, celebran un contrato de préstamo, no dudándose por sus palabras ú otras circunstancias que su producto se ha de emplear en alguna negociacion, semejante préstamo no es acto comercial, y no se puede juzgar por las reglas de la legislacion del comercio, sino por el derecho comun. Sin duda que la intencion de los contratantes es que los intereses del capital y las demas condiciones de la estipulacion se regulen por las leyes del comercio, pero las restricciones prescriptas por el artículo citado son un obstáculo para que se realice su propósito, pudiendo á su sombra el deudor defraudar las esperanzas del acreedor, no sin evidente peligro de que se retiren los fondos de la circulacion, y se paralice y entorpezca el desarrollo de la industria mercantil.

No son menos perjudiciales las consecuencias del principio mencionado respecto al contrato de depósito. Conforme al art. 404 no se considera este acto de comercio, sujeto á sus leyes especiales, sino son comerciantes el dueño y el depositario, sino son objeto del comercio las cosas depositadas, y en fin si el contrato no es consecuencia de una operacion comercial. Se sabe que el depósito segun la ley civil es un contrato gratuito, al paso que por las leyes del derecho comercial siempre es interesado, y dá accion al depositario á una retribucion pecuniaria. El depósito mercantil es una especie de alquiler de servicios, y sino fuesen estos retribuidos, dejaria de ser un acto de comercio. Pues bien: si por suerte el nombre de cualquiera de los contratantes, los cuales naturalmente residirán en distintas provincias, no se hallase en la matrícula de comercio, por

mas que las intenciones de ambos hubiesen sido remunerar el servicio del depositario, y que el depósito sea consecuencia ó paso intermedio y accesorio de una especulación, podrá ser justo motivo de una controversia el pago del interés que el consignatario reclame; y se defraudarán las esperanzas mas lejitimas de este, se olvidarán los estilos del comercio conocidos en todos los paises, si se insistiese en el riguroso cumplimiento de los preceptos literales de nuestro código. ¿Es justa semejante disposición? Ganarian en ella el elemento mercantil, la buena fé del comercio y el útil impulso de los móviles que le animan? Yo juzgo que no.

Pero en ningun negocio parece mas fatal el influjo del art. 1.º del código que en cuanto al contrato y letras de cambio. Es principio inconcuso, admitido esplicitamente en nuestra legislacion, que todo acto comercial, aunque sea hecho por personas estrañas al comercio, está sujeto á sus leyes y jurisdiccion peculiares. Asi se establece por el art. 2.º y por el 1200. Si existe un acto esencialmente comercial, desconocido en el derecho comun que regula los contratos ordinarios, nacido del adelantamiento que recibió el comercio en la edad media, y que no se concibe posible en un pais donde no haya giro, es sin disputa el contrato por el cual se conmuta una suma en metálico ú otro valor por un crédito pagadero en otro lugar, ó sea el contrato de cambio. Sin embargo conforme al artículo 434, no teniendo la cualidad de comerciante el que libre ó el que acepte una letra de cambio, esta se considera un simple pagaré sujeto á las leyes comunes á menos que no pruebe su tenedor, que fue espedida ó aceptada por la persona no comerciante á consecuencia de una operacion comercial. Pero si esta misma persona

interviniese como endosante de la letra, en virtud del endoso será responsable en garantía del valor librado, como previenen las leyes del comercio aunque esta obligación, esta responsabilidad será exigible únicamente en los tribunales ordinarios. Esta escepcion de la regla jeneral que somete á toda clase de individuos por razon de negocios de comercio á sus reglas y jurisdiccion escepcionales, me parece falta de todo motivo de utilidad, que la justifique. Semejante doctrina se contradice con el espíritu jeneral del código, con nuestras antiguas leyes conformes á los usos ordinarios, y con la legislacion de los pueblos modernos mas célebres por su codificacion comercial. La persona que sin estar matriculada como comerciante espide ó acepta una letra de cambio, cuyo carácter, condiciones y efectos solo se gobiernan por las reglas especiales del comercio, sin duda que realiza una operacion mercantil, como la que compra bienes muebles con ánimo de traficar en ellos. Siendo ademas las letras de cambio uno de los principales vehículos de la circulacion, lejos de poner tales trabas á su curso, aconseja el interés del comercio que se las corrobore y apoye con el escudo de una señalada proteccion. Los interesados en el curso de una letra espedita por un individuo reputado jeneralmente por comerciante, pero que no se encuentra matriculado como tal, sin que les sea facil por la suma distancia ú otra causa, conocer este requisito ¿no corren el peligro de ver comprometidos sus intereses, y destruida una de las mas tutelares garantías del crédito? Sin duda que si. Por otra parte imponer al tenedor de una letra espedita ó aceptada por comerciante no matriculado la obligacion de acreditar que esta procede de una operacion mercantil, es igual á someterle á una condi-

cion siempre difícil, y de ordinario imposible, atendidos la indefinida circulacion de que son susceptibles los efectos negociables, y los embarazos que encontrará el tenedor de una letra jirada p. e. en Manila sobre Madrid para hacer semejante prueba. En fin reconocer en el endoso la garantía forzosa del valor de una letra, aun no teniendo el que lo suscribe la calidad de comerciante y someter á los tribunales comunes las cuestiones á que pueda dar lugar el cumplimiento de una obligación sancionada por las leyes del derecho comercial, es en mi sentir un contraprincipio poco favorable á los intereses inmensos que se rozan con las operaciones de crédito. Las leyes extranjeras mas conocidas califican estas operaciones de actos comerciales, y si admiten excepciones al atribuir este carácter á ciertos contratos, ninguno autorizan en punto al de cambio y jiro de letras. Entorpecimientos, complicaciones, pérdidas inevitables, descrédito de los documentos negociables son las consecuencias que deben producir las máximas en este punto prescritas por nuestro código.

Tampoco juzgo que este haya sido muy meditado, cuando determina los efectos de la habilitacion concedida por el marido á su muger para ejercer el comercio. Si con arreglo al artículo 5.º los derechos que ambos consortes tengan en la comunidad social, responden de las obligaciones que la muger lejitimamente autorizada por su marido contraiga en el ejercicio del trafico, ¿por cual razon esta sin cláusula especial que lo permita no ha de poder gravar los bienes inmuebles que le pertenecen en comun con su marido? ¿No es contradictorio que por las deudas de que la muger casada sea responsable, se puedan vender y adjudicar estos bienes como derechos de la comunidad social, y que por el

artículo 7.º se prohiban hipotecar estos bienes à la seguridad de sus empeños comerciales? Además, estos bienes que pudieron ser adquiridos con el producto de las ganancias del tráfico, que representan estas mismas utilidades ¿porque principio de justicia ha de ser menester que para ser válidamente gravados por la mujer, autorice su hipotecacion el marido, el cual tal vez no concurrió de manera alguna à que fuesen adquiridos? Esta cuestion, como todas las que atañen à la personalidad de los negociantes, son demasiado graves, por que no se limitan sus efectos à uno ú otro acto determinado, sino que se estienden à todas ó casi todas las operaciones que hacen en su giro las personas dedicadas al comercio. Este es el motivo por el que llama tambien mi atencion el código en algunas de sus disposiciones relativas, à dos modos especiales de hacer el comercio; esto es, à las sociedades en comandita, y anónimas.

La sociedad en comandita es aquella, en que prestando una ó mas personas los fondos, que se deben administrar bajo la direccion esclusiva y el nombre de otros socios, estos responden solidariamente de todas las resultas de las operaciones; al paso que la responsabilidad de aquellas está limitada al importe de las sumas que pusieron ó se obligaron à poner en la masa social. No es de este momento manifestar el origen de esta clase de compañía, desconocida en la antigüedad, pero contemplo indispensable señalar los principios fundamentales que la constituyen.

Consiste su caracter distintivo, segun de la antecedente definicion se infiere, en la existencia simultánea de socios indefinida y solidariamente responsables, cuando son mas de uno; y de socios solo res-

ponsables hasta el valor á que ascienden sus fondos , y libres de toda solidaridad.

Se conocen dos especies de compañías en comandita. Una, que fuè la única en su origen, y que aun se observa en el dia apesar de no ser frecuente. Fórmanla socios por lo regular en corto número, que no se proponen ceder ó desprenderse de sus derechos. Los capitalistas que calculan sacar mayor interés de sus caudales, los confían por este medio á un comerciante, sin esponer toda su fortuna á las vicisitudes del cómercio. Otra sociedad en comandita mas moderna, y comun en el dia, es la compañía en comandita por acciones, autorizada espresamente por el artículo 275 de nuestro Código. Aunque se prescribe en el artículo que las compañías en comandita por acciones hayan de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de sociedad, como ya se habia ordenado por el artículo 38 del Código francés, se permite el traspaso, y circulacion de las acciones, convertidas en documentos de crédito, en términos que impunemente se pueden falsear las condiciones esenciales de este contrato, engañando la buena fé y la confianza del público. Vanas han sido hasta el dia las tentativas hechas en Francia para ocurrir á estos inconvenientes, pero no por eso parecen menos serios.

Estas cédulas de crédito, que representan las acciones y cupones de los socios comanditarios, se pueden redactar y correr en la circulacion como efectos negociables en la forma de títulos al portador ó de cédulas transmisibles por medio de endoso. En el primero de estos casos, el comanditario, sin contraer mas graves deberes que los inherentes á la condicion de tal, puede, infringiendo el artículo 272, ejecutar operaciones ad-

ministrativas en los intereses y negocios de la compañía, y ser socio comanditario y gestor al mismo tiempo, haciendo comprender al público que su responsabilidad á las resultas y pérdidas sociales es solidaria, cuando la facil trasmision de sus derechos le pone á cubierto de las reclamaciones que contra él se puedan dirigir. Igual resultado se puede realizar en el segundo caso, estendiendo en blanco el endoso de las acciones á la orden.

En ambas hipótesis se desnaturaliza este contrato. Deja de ser la administracion social del cargo privativo de los socios gestores; desaparece la verdadera responsabilidad de estos; se engaña la creencia pública; y se compromete la fortuna de las personas que se interesen en los negocios de la compañía, persuadidos á que responden solidariamente de los resultados y pérdidas, los individuos que intervinieron en el manejo y direccion de los negocios de la sociedad. ¿No son harto trascendentales estas consecuencias, para que se piense seriamente en la reforma de las leyes vigentes acerca de las compañías en comandita? Sin duda lo son.

Mas importantes juzgo los reparos que ofrece el código tocante á las compañías anónimas, cuya formacion se halla falta de las precauciones necesarias, para evitar los abusos del crédito.

En efecto, la responsabilidad solidaria é indefinida de todos los socios que formen las compañías colectivas é igual responsabilidad impuesta á los socios gestores, ó comprendidos en la razon social de las compañías en comandita, y el registro y publicacion de las escrituras del establecimiento de unas y otras, son garantías suficientes para resguardo de los intereses que el público puede confiarles, y proporcionar á este el conoci-

miento necesario de la solvabilidad de los socios responsables, fondos de estas compañías, y orden que haya de presidir al manejo y administracion de sus negocios. La ley ha cifrado en estas reglas el pensamiento de impedir que las compañías colectivas y en comandita defraudasen la confianza pública. Si las precauciones fuesen demasiado rígidas y minuciosas, semejantes trabas hubieran coartado infundadamente la libertad natural del comercio, y los intereses privados nada hubieran tenido que agradecer á la tutela que así embarazase el importante desenvolvimiento del espíritu de asociacion.

Pero la índole de las compañías anónimas es muy diferente. En ellas, no es condicion necesaria, que haya socios indefinidamente responsables á las deudas sociales. Los mismos que manejan sus negocios, al paso que participan proporcionalmente de los beneficios, no responden de las pérdidas mas que hasta la suma á que ascienda el importe de sus subscripciones. Los capitales destinados á formar el fondo social, no las personas, son las que responden de los empeños de la sociedad. Si en la organizacion de estas empresas se procediese con imprudencia ó malicia, si el régimen administrativo fuese vicioso, ó quizá á la sombra de promesas risueñas y pomposas, en que tanto suelen abundar los prospectos de proyectistas aventureros, se tendieran redes á la sencillez de los suscriptores, y á los intereses de personas indeterminadas, en vano se exigiria de los administradores, ni de los demas socios el cumplimiento de las obligaciones sociales.

Existe, pues, un manifiesto interés público en que se prevengan los abusos á que pueden dar ocasion las asociaciones anónimas, y siendo el gobierno el representante nato y lejítimo de este interes público, sin duda

le pertenece el derecho de examinar y aprobar su erección, así como de prohibirla, siempre que sus bases puedan comprometer la fortuna del público. Así se observa que en los países bien administrados el establecimiento de tales empresas solo se autoriza por sus gobiernos ó por el poder legislativo. En Francia semejantes autorizaciones se conceden por el Ministerio de Comercio, oyendo antes los informes, 1.º de los prefectos del departamento, donde se intenta formar la sociedad anónima, y 2.º de la sección del comercio del Consejo de Estado. Estos informes, que se deben redactar con arreglo á la sabia instrucción publicada en 1818 por el Ministro de lo interior Lainé, ilustran al gobierno acerca de los fines de la sociedad que se proyecta, existencia positiva ó ficticia de sus capitales, seguridades que ofrezcan las promesas de completar estos mismos capitales, y finalmente la naturaleza de los estatutos administrativos, para saber si está bien entendido el manejo de los intereses de la compañía, y si se proporcionan suficientes medios de intervencion y vigilancia á las personas que hayan de entregar á esta sus caudales.

Pero en nuestro Código se ha mirado esta necesidad con alguna ligereza. Verdad es, que en el artículo 293 se dispuso que las escrituras de establecimiento de las compañías anónimas y sus reglamentos administrativos hayan de ser aprobados por el Tribunal de comercio del territorio en que se erijan, pero esta disposición sin duda se hallará defectuosa. Por decontado se encargan al poder judicial funciones privativas esencialmente de la administración pública. Además no se dice cual autoridad haya de conceder dicha aprobación en los territorios, donde no exista tribunal de comercio ó cuando este no inspire confianza por motivos de interes ó negli-

gencia. No se declara por otra parte la espresa invalidez de las sociedades formadas sin haber cumplido con esta formalidad. A los cónsules, en fin, no se les indica cuales hayan de ser las reglas que deben guiarlos para aprobar ó prohibir el establecimiento de las sociedades anónimas. No se estrañará, pues, que haya votos por que se mejore en esta parte el Código, señaladamente cuando la urgencia de remedio cada dia se va haciendo mas premiosa.

Antes de concluir este artículo, quizá pesado por su difusion, no quiero dejar de proponer otra reforma que me parece exige nuestra mercantil lejislacion y que hallo al menos muy digna de ser tomada en cuenta. Se sabe que por el artículo 1024 al declarar el tribunal de comercio el estado de quiebra de un comerciante, debe fijar en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que se deben retrotraer los efectos de la declaracion, por el dia en que resultare haber cesado el fallido en el pago corriente de sus obligaciones. Todos los actos de dominio y administracion que de cualquiera porcion ó especie de sus bienes haya hecho el quebrado despues de la época que se fije, son nulos con arreglo al artículo 1039. Este principio que imprime un sello jeneral de invalidez á todos los actos sin distincion hechos por el quebrado que sean posteriores al dia de la apertura de la quiebra, puede ser injusto frecuentemente, concediendo á una mera ficcion legal consecuencias durísimas en realidad. Tres sistemas se presentan para resolver esta árdua cuestion: el de nulidad completa en la forma sancionada por nuestro código, ó el de prescribir una presuncion de fraude contra todos los actos posteriores á la apertura de la quiebra, si bien destructible por la prueba contraria, ó

en fin declarar válidos estos actos, en tanto los acreedores no justifiquen que las personas, que contrataron con el quebrado, habian procedido con fraude, esto es, con conocimiento de que este habia cesado en el pago de sus obligaciones.

La primera de estas opiniones, que fué la adoptada por el código frances asi como por el nuestro, no me parece acertada. Segun ella finje la ley que el quebrado carece de capacidad para administrar sus intereses desde el dia á que se retrotráe la quiebra, cuando realmente era capaz para celebrar toda clase de contratos, y gozaba de este derecho á los ojos del público. Terceros de buena fé, é ignorantes del mal estado de los negocios del fallido con la mas sana confianza han podido recibir pagos de manos de este, los cuales anulados, mas de una vez ocasionarán la quiebra de estos interesados y por el enlace que une por lo comun las fortunas de los comerciantes, podrán ser á otros muy trascendentales. ¿Cual es por otra parte el fin que se propone la ley? Es evitar fraudes y colusiones; pero lejos de ser asi, se los favorece. En efecto, admitiendo como válidos los pagos hechos por el deudor el dia antes del de la apertura de quiebra, el acreedor no es inquietado por este motivo en su cobro, aunque realmente sea sabedor de la insolvabilidad del deudor.

El segundo sistema me parece igual al que acabo de combatir. Presumiendo la ley fraudulentas todas las operaciones del quebrado posteriores á la fecha á que se retrotrae la quiebra, aunque permitiendo prueba en contrario á los terceros interesados, es constituir á estos en la necesidad de justificar que ignoraban el estado de los negocios del quebrado, esto es, á hacer prueba de un objeto negativo, cosa que es casi imposible.

Para prevenir los inconvenientes de una y otra opinion, la nueva ley de quiebras vijente en Francia ha sancionado el último de estos sistemas, por el que se reconocen válidas las operaciones del quebrado posteriores al dia de la retroaccion de su quiebra, si bien sujetas á todas las pruebas que puedan hacer los acreedores para mostrar que el tercero interesado habia procedido con fraude, esto es, con noticia del mal estado de los negocios, de la cesacion de pagos del comerciante fallido. Por este medio sin que la ley deje de ser prudentemente severa respecto del acreedor que conocia, cuando hizo algun acto con el fallido, la insolvabilidad de este, protege todos los derechos, y concilia todos los intereses.

No llevaré mas lejos mis observaciones. Esta lijera reseña no dudo persuadirá que el código de comercio, no obstante los beneficios que ha hecho y puede hacer á nuestro pais, es digno de censura bajo diferentes aspectos, y reclama imperiosamente que no se retarde su acertada revision. El comercio tiene derecho á que sus leyes especiales sean completas sin redundancia, breves sin oscuridad, y sobre todo que en lugar de dañar protejan, resguarden y afiancen sus importantes intereses.

F. RODRIGUEZ BAHAMONDE.

CRONICA POLITICA.

Madrid 13 de junio.

Una especie de fatal y vago presentimiento habia impedido á nuestro corazon abandonarse del todo á las lisonjeras esperanzas, que inspiraban la marcha del Congreso de diputados y el aplaudido programa del Sr. Lopez. El Jefe superior del Estado habia identificado su causa con una pandilla determinada, y esta pandilla que explotó en su mezquino provecho el pronunciamiento de 1840, no era fácil cediese el puesto á sus adversarios políticos, sino por la fuerza: mas suponian que el Rejente del Reino habia convenido en seguir el sistema del Ministerio Lopez-Caballero, y los ánimos fluctuaban entre la incertidumbre y la confianza: el velo se descorrió muy pronto, y los designios de los gobernantes se descubrieron en toda su fealdad: el Rejente del Reino no quiso acceder á destituciones de altos funcionarios públicos, que demandaban á voz en grito de una parte el pais, y de otra las necesidades de la nueva situacion, y admitió la renuncia del Ministerio Lopez. La noticia de este suceso, circulada con la rapidez de todas las malas nuevas, cundió muy luego por do quier, y la alarma, el despecho y la mas violenta indignacion, se jeneralizaron por los ámbitos de la península. El Rejente del Reino no habia faltado en este paso a la letra de la constitucion: pero habia faltado á su espíritu y á todas las prácticas parlamentarias: una medida de esta especie, una

tomada por un Soberano hubiera sido imprudente, é infundido recelo al país: adoptada por un Rejente temporal, nacido y amamantado con la leche de la revolucion, debia sembrar la alarma y la conflagracion en todos los ánimos. Mas no pararon aqui los desaciertos y los desmanes: nombrado el Ministerio Becerra-Mendizabal, las cortes mostraron de una manera digna y enérgica el desacato cometido; el Sr. Olózaga pronunció un discurso brioso, tan notable por su habilidad como por su apasionada elocuencia, y desde este momento, el Congreso de diputados, el público y el país alarmáronse en extremo y se prepararon á la lucha: el nuevo Ministerio se presentó á las cortes, y silvado á su entrada y apedreado á la salida, no abandonó por eso su posicion: el estado no podia ser mas violento: el Rejente habia arrojado un guante; el guante se habia recojido, y el gobierno habia sufrido un insulto, dirijido especialmente contra el Jefe superior del Estado. Cuando los ánimos estaban aun alterados, y deliberaba en medio de la agitacion y la gritería el Congreso de diputados, nosotros creimos que el Rejente del Reino pasaria en persona al teatro de Oriente, y daria del parlamento buena y última cuenta. Nos equivocamos: fiel el gobierno actual á su sistema de ensayar primero la intriga y el fraude, y despues la fuerza escusada con una farsa de popularidad, disolvió las cortes, espidió desatinados y revolucionarios decretos, confió ganar las elecciones, y se preparó en todo caso á usar de la violencia y de la fuerza. Jamás Ministerio alguno habia reunido las simpatías y aplauso del Ministerio Lopez: ninguno por lo mismo mas impopular y odiado que el Ministerio Becerra: sin embargo, ostentábase este ufano y jactancioso, y contrastaba su ridicula confianza con la jeneral conflagracion: el Jefe mismo del Estado participaba de esta seguridad, y no se hacia cargo de la situacion y olvidaba los

hombres. La fortuna le habia sonreido siempre; pero la fortuna no es leal ni perseverante dama. Contaba principalmente el jeneral Espartero con la fidelidad del ejército; y no tenia presente que el ejército español se ha unido siempre á los alzamientos, y olvidaba tambien que los mas ilustres jenerales abandonaron á Napoleon. Sonó por desgracia la hora del combate, y Málaga y Granada dieron la señal del alzamiento; y las autoridades tímidas é infieles, no se opusieron las unas, y las otras se adhirieron al pronunciamiento: la insurreccion cundia lentamente y alentábase el gobierno: pero este tenia enemigos poderosos y osados y el coronel Prim izaba su bandera en Reus, fogueaba los ánimos y paseábase por do quier con osadia y temerario arrojo: conflagróse Cataluña, y Barcelona insultó á Zurbarano y secundó el alzamiento á presencia y paciencia del general Cortinez: el golpe al gobierno era mortal: la insurreccion se hacia general, y las tropas protegíanla mas ó menos visiblemente. Alzada Barcelona, sublevóse Valencia, donde despues de prepararse á la lucha la milicia y la tropa, abrazaron las dos la misma causa, y el general Zabala no pudo defender al gobierno, habiendo sido, segun parece, víctima de su leal y muy laudable arrojo el gefe político D. Miguel Camacho, que habia manchado por otra parte su administracion con actos infamantes y brutales. Tal es la situacion; siendo mas que probable será secundado el alzamiento por todas las provincias y tropas de España.

Hasta aqui hemos espuesto rápidamente los sucesos: no seremos nosotros quienes aprobaremos la teoria de los pronunciamientos, que tan funesta huella han dejado y deben dejar en la moralidad y buena gobernacion del pais: mas no podemos menos al mismo tiempo de decir, que el gobierno actual y el General Espartero son pagados en su

misma moneda, y estén dispuestos tal vez á sufrir la ley del talion. Por otra parte, lamentando como lamentamos la insurreccion, vemos en la actual lucha la oposicion á un régimen de fuerza y violencia que nos avergonzaba en lo interior, y nos entregaba en lo exterior á la orgullosa Albion. Semejante situacion era degradante y funesta á la vez, y asi no es extraño en un pais, en que los pronunciamientos se han hecho por desgracia de derecho comun, que no se tolerase por mas tiempo una administracion corruptora y violenta, cada dia mas desatentada en sus criminales desafueros. En el estado á que hoy han llegado las cosas, parece lo natural presumir, que el general Espartero, el bando ayacucho y con ellos la influencia inglesa naufragarán en la presente lucha: graves males han causado los anteriores pronunciamientos, y algunos tambien causará sin duda el presenté: pero si triunfa, como es de creer, una nueva situacion se halla creada: inmensa, y de consecuencias trascendentales sobre la política exterior, sobre los partidos, y sobre todo el sistema de la gobernacion. Dejemos al tiempo aclarar un poco los sucesos, mientras nosotros reservamos para la crónica inmediata esponer las importantes consideraciones que nos sugiere el actual estado de la península española.

FERMIN GONZALO MORON.